



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	NUBIA NEREYDA YOSCUA ORDOÑEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00079-00
ASUNTO	CONCEDE EL AMPARO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la señora **NUBIA NEREYDA YOSCUA ORDOÑEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Señala que es propietaria del predio identificado con numero catastral 000300090070000 y M.I. 156-14659 tiene un área de 5 Hectáreas y 31 M2 y contó con avalúo catastral para el año 2022 de \$17.381.000, el cual fue adquirido por donación.
- Que el 02 de mayo de 2023, presentó reclamación con radicado No. 2023 ER-2145 ante la Agencia Catastral de Cundinamarca con el fin de solucionar los errores presentados con la actualización catastral, con las siguientes solicitudes:
 1. Solicitud de información del proceso de actualización
 2. Recurso de reconsideración del nuevo avalúo catastral multipropósito.
 3. Terreno de alta pendiente sin acceso vehicular con afectación ambiental por quebrada que lo rodea, por lo tanto, no se le puede tener en cuenta los valores asignados a la zona homogénea dentro del que fue ubicado el predio ya que está en condiciones inferiores a los predios vecinos que le dieron el mismo valor.
 - A la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta alguna por



parte de la accionada respecto de su petición.

3. PETICIÓN

En consecuencia, la accionante solicita:

1. Se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia se ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca responder la petición y reclamación presentada de forma integral y atendiendo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1955 de 2019 y de igual manera se determine claramente la información del proceso de la actualización catastral multipropósito, terreno de alta pendiente

En subsidio ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión el 08 de agosto de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada y la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima.

El 18 de agosto de 2023, se recibe respuesta por parte de la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca indicando que dio respuesta a la petición elevada por la accionante a través de correo electrónico, considerando que brindo respuesta con la información clara y suficiente a la solicitud y dentro del margen de las funciones otorgadas a esa oficina, de conformidad con el marco vigente. Por lo anterior, solicita se declare improcedente al considerar que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión y que se niegue el amparo tutelar invocado por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la vinculada y por parte de la accionada el 10 de agosto de 2023 quienes se pronunciaron manifestando la incompetencia para disipar las peticiones por cuanto celebros un contrato interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral a si como también frente a la actualización catastral celebros un convenio interadministrativo con la Agencia Catastral de Cundinamarca para su realización, por lo anterior solicita que a la Alcaldía Municipal de Nocaima solicitando no se responsabilice por no ser el competente.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

- Copia del derecho de petición presentado
- Copia recibo de impuesto predial de 2022 y 2023

Por parte de la accionada



Respuesta Rad. 2023 ER2145

Constancia de envío respuesta petición al correo electrónico de 15 de agosto de 2023

Por parte de la vinculada

Alcaldía Municipal de Nocaima – Aporta los documentos que acreditan la representación en cabeza del señor JUAN CARLOS VASQUEZ como alcalde.

1. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la Agencia Catastral de Cundinamarca el derecho fundamental de petición de la accionante con base en los hechos señalados en la presente acción de tutela?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación en debida forma a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.



5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmó la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes” 1.. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA de contestación a la petición elevada el 02 de mayo de 2023 por la señora NUBIA NEREYDA YOSCUA ORDOÑEZ con Radicado 2023ER 2145 en la cual realizó una serie de solicitudes de información y presenta un recurso de reconsideración.

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada dio contestación a la acción de tutela indicando que el 15 de agosto de 2023 se dio respuesta a la petición elevada de manera clara, de fondo y de manera congruente con cada uno de los puntos de la petición, por lo que le corresponde a este juez constitucional revisar de cara a lo señalado en la jurisprudencia constitucional y a lo plasmado en la Ley 1755 de 2015 si se respetó el núcleo esencial del derecho de petición o por el contrario se hace necesario conceder el amparo solicitado.

La jurisprudencia ha señalado que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni se concreta siempre en una respuesta escrita, su núcleo esencial radica en que debe resolverse de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario.

En el presente caso tenemos que la accionante elevó petición el 02 de mayo de 2023, es así como desde la petición hasta la fecha de radicación de la acción constitucional no se había dado respuesta a la petición encontrándose vencida, toda vez que el plazo otorgado por la ley es de quince (15) días hábiles, por lo que de entrada se concluye que la misma no fue contestada de forma oportuna.

Ahora bien, respecto a los demás elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición tenemos que se de respuesta de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el peticionario, en este caso, señala la accionante que solicitó información sobre unos puntos concretos, de los cuales extrae que lo que se petitionó por parte fue obtener un pronunciamiento respecto al proceso de actualización catastral e interpuso recurso de reconsideración respecto del avalúo catastral de su inmueble.

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



De la respuesta emitida por la accionada Agencia Catastral de Cundinamarca se tiene que se brindo respuesta de manera general sobre el proceso de actualización catastral indicando el fundamento jurídico y técnico del mismo, indicando que respecto al predio de la accionante las características para el año 2022 y las encontradas en 2023 para determinar el avalúo catastral. Sin embargo, no se observa que haya un pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración que hace referencia la accionante haber realizado dentro de la petición contra el acto administrativo mediante el cual se fijó el avalúo y se liquidó el impuesto predial del predio de su propiedad, para que se le diera el trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1955 de 2019

De cara a lo anterior y para dar contestación al problema jurídico planteado, en el caso concreto se determina que es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto, la accionada no brindo respuesta a cada una de las solicitudes realizadas, esto se observa porque no hubo pronunciamiento alguno en relación al recurso de reconsideración, afectando con ello el derecho fundamental de petición y acceso a la información, pues como lo ha señalado la jurisprudencia el derecho de petición activa a su vez otros derechos de los ciudadanos, como efectivamente ocurre con esta solicitud.

Con base en lo anterior, se hace procedente conceder el amparo solicitado, por lo que se ordenara que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA proceda a dar contestación en su totalidad a la petición elevada por la accionante.

Respecto a la Alcaldía Municipal de Nocaima – Cundinamarca por cuanto indicó que frente a la solicitud de información de la accionante el municipio no es el competente para disiparlas o atenderlas, con base en que la Alcaldía suscribió convenio interadministrativo para la prestación del servicio público de gestión y operación catastral e igualmente suscribió convenio interadministrativo con la Agencia catastral de Cundinamarca No. ACC-012-2021 para la realización de la actualización catastral en el municipio, como lo estableció el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011. Siendo de recibo estos argumentos, ordénese su desvinculación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **NUBIA NEREYDA YOSCUA ORDOÑEZ** y en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, para que en un término no mayor de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a dar contestación a la totalidad de la petición elevada por la accionante de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DESVINCULESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



CUARTO: En la oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f5a0263b20aaf1d73c1628aeb1923275ca274a8684df7fcf5b0fab1fa9006e**

Documento generado en 23/08/2023 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>